



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 1093 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 0616

RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 156 de abril 19 de 2017 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 15 de diciembre de 2017, profiriéndose el informe de visita de diciembre 18 de 2017, en el cual se verificó lo siguiente:

- *En la finca Santa Ana, persiste el vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo, proveniente de la red de alcantarillado sanitario del municipio, las afectaciones siguen presentándose como lo son: la emanación de olores desagradables, y la descarga de los mismos efluentes residuales domésticos sin tratamiento hacia el arroyo Chalán.*
- *El municipio de Chalán ha realizado gestiones para contrarrestar la problemática de saneamiento ambiental que se suscita en la finca Santa Ana, sin embargo el vertimiento de las aguas residuales actualmente sigue generando afectaciones a los predios y al recurso hídrico.*
- *Es necesario que el municipio realice con celeridad sus acciones encaminadas al manejo adecuado de sus aguas residuales domésticas (recolección, transporte, disposición final y tratamiento), concretadas en la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.*

Que mediante Resolución No. 0349 de abril 3 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El municipio de Chalán identificado con Nit. N° 892200740-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, presuntamente persiste con los vertimientos de las aguas residuales domésticas al suelo, proveniente de la red de alcantarillado sanitario del municipio, la emanación de olores desagradables y la descarga de los afluentes residuales domésticos sin tratamiento en el arroyo Chalán. Violando el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 en los literales a) y j); la Resolución No. 1433 de 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El municipio de Chalán identificado con Nit. N° 892200740-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal presuntamente no ha*



310.28
Exp No. 1093 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0616
07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tramitado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Violando el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 en los literales a) y j); la Resolución No. 1433 de 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0905 de junio 18 de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar el contenido de lo observado en el informe de visita de diciembre 15 de 2017. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento de fecha 10 de diciembre de 2021, en el que se denota lo siguiente:

- *El seguimiento realizado por Carsucre, en cuanto al saneamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas en el componente urbano; el municipio de Chalán y/o la empresa Aguas de Chalán SA ESP no ha empezado con la ejecución de obras que den solución a la problemática de los vertimientos de las aguas residuales domésticas, los cuales se siguen presentando sin tratamiento previo hacia los recurso naturales; agua (arroyo Chalán) y al suelo agrícola de las fincas Santa Ana y el simpático.*
- *No obstante, el municipio de Chalán cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, anexo en el expediente No. 0336/2018, aprobado a través de la Resolución No. 0050 de 12 de febrero de 2021 expedida por CARSUCRE, por medio del cual se concertó la puesta en marcha de proyectos, programas y/o actividades con el propósito de realizar los procesos de recolección, conducción, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas para dicho municipio (componente urbano y rural), de manera que a través de este instrumento de control ambiental se proyectará sus acciones para cumplir con lo estipulado en las normas de vertimientos vigente.*

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1093 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0616

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1093 de diciembre 29 de 2017
Infracción

Nº 0616

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0349 de abril 3 de 2018 expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1093 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0615

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOKAR la Resolución No. 0349 de abril 3 de 2018 expedida por CARUSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

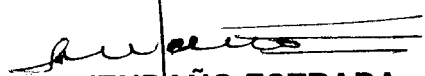
ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la calle 06 No. 05 – 33 del municipio de Chalán (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@chalan-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARUSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			